

Ambito territorial	Tipo		
	A P Comb.	B P Comb.	C P Comb.
4 RIO SEGURA			
19 CIEZA	7,65	5,07	3,57
27 MOLINA DE SEGURA	7,65	5,07	3,57
30 A SUCINA	3,34	2,24	1,59
30 B AVILESES	3,34	2,24	1,59
30 C GEA Y TRULLOLS	3,34	2,24	1,59
30 D BAÑOS Y MENDIGO	3,34	2,24	1,59
30 E CORVERA	3,34	2,24	1,59
30 F LOS MARTINEZ DEL PUERTO	3,34	2,24	1,59
30 G VALLADOLICES	3,34	2,24	1,59
30 H LOBOSILLO	3,34	2,24	1,59
30 I BALSICAS	3,34	2,24	1,59
30 N MURCIA - RESTO TERMINO MUNIC	6,99	4,61	3,26
ZONAS 5 SURDESTE Y VALLE GUADALEN			
3 AGUILAS	3,33	2,25	2,22
6 ALEDO	4,86	3,29	3,26
8 ALHAMA DE MURCIA	4,23	2,86	2,83
23 LIBRILLA	4,17	2,82	2,79
I 24 A LORCA	1,93	1,31	0,93
II 24 B LORCA	3,30	2,20	1,55
III 24 C LORCA	6,95	4,57	3,27
26 MAZARRON	2,70	1,83	1,80
33 PUERTO-LUMBRERAS	5,06	3,41	3,38
39 TOTANA	4,35	2,95	2,92
6 CAMPO DE CARTAGENA			
16 CARTAGENA	1,61	1,13	1,10
21 FUENTE-ALAMO	4,14	2,82	2,79
35 SAN JAVIER	3,59	2,45	2,42
36 SAN PEDRO DEL PINATAR	3,37	2,29	2,26
37 TORRE-PACHECO	2,82	1,93	1,90
41 UNION (LA)	1,01	0,73	0,70

21709 CORRECCION de errores de la Orden de 24 de julio de 1990, por la que se regulan determinados aspectos de la modalidad de Helada y Pedrisco y/o Viento en Tomate, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el («Boletín Oficial del Estado» número 186, de fecha 4 de agosto de 1990), a continuación se subsana aquélla, mediante la publicación de los anexos I y II, relativos respectivamente a Condiciones Especiales y las Tarifas de Primas Comerciales de la Modalidad de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno.

ANEXO I

Condiciones especiales de la Modalidad de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Tomate de Invierno contra los riesgos de Helada y Pedrisco, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de Tomate de Invierno en cada parcela por los riesgos de Helada y Pedrisco, siempre que dichos riesgos acaezcan durante el periodo de garantía previsto en estas condiciones.

A efectos del Seguro se entiende por:

Tomate de Invierno: Aquel cuyo trasplante se realiza no antes del 1 de junio, con la finalidad de recolectar la producción desde el mes de septiembre al mes de marzo siguiente, con destino al consumo en fresco.

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de los frutos objeto de aseguramiento, pudiendo venir dicha detención acompañada de alteraciones en los frutos, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del Seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia del o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta.

Cultivo bajo mallas: Estructuras cubiertas con un tejido de monofilamentos de polietileno natural conformando mallas, para la protección del cultivo contra el viento y granizo.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este Seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de Tomate de Invierno, que se encuentren situadas en la provincias y términos municipales relacionados a continuación:

Murcia: Abanillas, Aguilas, Aledo, Alhama de Murcia, Cartagena, Fortuna, Fuente-Alamo, La Unión, Librilla, Lorca, Mazarrón, Molina de Segura, Puerto Lumbreras, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torrepacheco, Totana y las siguientes pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Avileses, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolices y Lobosillo.

Alicante: Alicante, Almoradí, San Juan de Alicante, Campello, Muchamiel, Albuera, San Miguel de Salinas, Orihuela, Elche y San Vicente de Raspeig.

Almería: Antas, Bédar, Cuevas de Almanzora, Los Gallardos, Garrucha, Huércal-Overa, Mojácar, Pulpí, Turre, Vera, Adra, Almería, Berja, Carboneras, Dalías, El Egido, Enix, Félix, Huércal de Almería, La Mojonera, Nijar, Roquetas de Mar, Viator y Vimar.

Baleares: Felanitx, Manacor, Marratxí, Palma, Porreres, San Juan y Villafranca de Bonany.

A efectos del Seguro (tasa de prima, periodos de garantía, límites de indemnización) en cada provincia se delimitan diferentes zonas de cultivo que figuran en el anexo de estas condiciones especiales.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limita, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de Tomate de Invierno, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía establecido para cada zona/s y cuyo cultivo de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación, situadas en «huertos familiares», quedando por tanto excluidos de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración del Seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por el viento, lluvia, plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Periodo de garantía.—Las garantías de la Póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, o en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial, y en todo caso con la fecha límite que para cada zona figura a continuación:

	Cultivo al aire libre	Cultivo bajo mallas
Zonas I y II	15 de febrero de 1991	15 de marzo de 1991
Zona III	31 de enero de 1991	31 de enero de 1991

En cualquier caso, el asegurado está obligado a reflejar en la declaración de Seguro la fecha fijada para la realización del trasplante en cada parcela. Si se realiza siembra directa, el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la

declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la Póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondientes a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de Tomate de Invierno que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de Seguro la fecha de trasplante o de siembra en su caso.

c) Consignar en la declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedarán de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el periodo de carencia por todo tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro, ni por tanto surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del Seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Télefono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición duodécima, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta, no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra en la parcela deberá ser uniforme, dejando líneas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 6 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la Póliza los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Decimosexta. Límite máximo de daños a efectos de indemnización.—En caso de siniestro indemnizable, regirán los siguientes límites máximos de daños en función de la zona en que se encuentre la parcela asegurada y el momento de acaecimiento del siniestro:

Periodo de ocurrencia	Límite máximo de daños indemnizables					
	Zonas					
	Bajo mallas			Al aire libre		
I	II	III	I	II	III	
Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	
Desde el trasplante al 31-10-90	100	100	100	100	100	100
1-15 de noviembre de 1990	90	80	60	75	65	60
16-30 de noviembre de 1990	80	70	50	65	55	50
1-15 de diciembre de 1990	70	60	40	55	45	40
16-31 de diciembre de 1990	60	50	30	45	35	30
1-15 de enero de 1991	50	40	20	35	25	20
16-31 de enero de 1991	40	30	10	25	20	10
1-15 de febrero de 1991	30	20	0	20	10	0
15-28 de febrero de 1991	20	10	-	-	-	-
1-15 de marzo de 1991	10	7	-	-	-	-

Este límite máximo de daños se establece sobre la producción real esperada de la parcela.

En ningún caso los daños por la totalidad de siniestros acaecidos en cada período podrán superar, a efectos de su indemnización, los porcentajes anteriormente señalados.

Decimoséptima. *Franquicia*.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoctava. *Cálculo de la indemnización*.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se determinará, si resultara posible, la pérdida efectiva expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo y la producción recolectada hasta la fecha de inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por ambas partes, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto del Seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de acuerdo con lo estipulado en la condición decimoquinta.
4. Si los siniestros resultaran indemnizables, se procederá a determinar el límite máximo de los daños a indemnizar por cada siniestro según su período de ocurrencia, de acuerdo con lo establecido en la condición decimosexta.

Si la suma de la pérdida debido a los siniestros acaecidos en uno de estos períodos superara el límite máximo establecido para el mismo, se considerará como daño a indemnizar dicho límite máximo. En caso contrario, se considerará el daño efectivamente existente.

5. La suma de todos los daños calculados según lo establecido en los párrafos anteriores nos dará el daño total. Aplicando a éste el precio establecido a efectos del Seguro se obtendrá el importe bruto de la indemnización.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena. *Inspección de daños*.—Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario, el perito de la

Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para pedrisco, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. *Clases de cultivo*.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de tomate de invierno de consumo en fresco.

En consecuencia el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima primera. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo*.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima segunda. *Reposición o sustitución del cultivo*.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición exclusivamente los gastos ocasionados por ésta.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima tercera. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada y pedrisco siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cultivo bajo mallas.

Lo hará constar en la declaración de Seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima cuarta. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 31), y con la norma específica de peritación de tomate, aprobada por Orden de 18 de septiembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Vigésima quinta.—Se beneficiarán de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan, los asegurados que habiendo suscrito el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno en el Plan de Seguros de 1989, y no habiendo declarado siniestro, suscriban en 1990 una nueva declaración de Seguro de esta línea.

Asimismo, el asegurado que suscriba esta línea de Seguro en el actual Plan de Seguros de 1990, y no habiendo declarado siniestro, suscriba en 1991 una nueva declaración de Seguro de la misma línea, podrá beneficiarse en 1991 de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan.

Zonas de cultivo a efectos del Seguro

Murcia

Zona I:

En los términos municipales de Aguilas, Lorca y Mazarrón, comprende la franja de terreno limitada por:

Al sureste, por el mar Mediterráneo.

Al suroeste, por el límite de las provincias Murcia-Almería, desde el mar hasta la confluencia de los términos municipales de Lorca, Aguilas y Pulpi.

Al norte, por la línea definida por el límite de los términos municipales Aguilas-Lorca hasta la carretera comarcal de Lorca-Aguilas, continuando por esta carretera hasta el cruce de la carretera Aguilas-Mazarrón, siguiendo ésta en dirección Mazarrón hasta la rambla del río Amir, siguiendo por ella hasta la casa del Saltador y desde allí hasta el Cabezo del Asno, continuando por el límite de los términos Lorca-Mazarrón hasta el Cabezo de María García y desde allí a la Mina Dolores y por la casa de Villalba y la casa del Risco de la Pala llegar hasta el kilómetro 7 de la carretera comarcal 332, continuando por la misma hasta las cercanías de Mazarrón, donde se continúa por la rambla de las Moreras hasta su unión con la rambla de los Rincones; tomando esta segunda rambla se continúa hasta el cruce con la carretera de Mazarrón al puerto de Mazarrón, continuándose por ella hasta un punto entre los kilómetros 108 y 109, para coger el camino de la Loma, siguiendo por éste hasta la carretera del puerto de Mazarrón a los Lorentes, y siguiendo por ésta hasta el punto de cruce de la misma con la línea eléctrica de alta tensión, continuando por la misma en dirección casco urbano de Mazarrón para llegar a la rambla de los Rincones, siguiendo por la misma hasta el punto en que se cruza con el camino de los Recalcaos, para continuar desde allí hasta el cementerio, y desde allí por la carretera que va desde el cementerio al casco urbano de Mazarrón, y desde allí continuando por el camino del cementerio Viejo hasta la rambla de la Perdiz, por la que se continúa hasta el camino de Margajón y por éste a la rambla del mismo nombre, hasta la divisoria de los términos de Mazarrón y Fuente Alamo.

Al este, desde el punto en que la rambla de Margajón corta la divisoria de los términos de Mazarrón y Fuente Alamo, continuando por la citada divisoria, y por la divisoria de los términos de Mazarrón y Cartagena, hasta el mar.

Se incluye igualmente en esta zona los parajes denominados de Isla Plana, los Madriles, Campillo de Fuera, Playa de San Ginés y Azohia del término municipal de Cartagena.

Zona II:

En los términos municipales de Lorca y Mazarrón, comprende las franjas de terreno limitadas por:

a) Al sur, el límite Norte de la Zona I.

Al oeste, por la línea definida por la divisoria de los términos de Aguilas y Lorca hasta el barranco del río Amir, continuando por éste

hasta el camino de la Cueva del Agua, siguiéndole hasta el camino de la Mina Palomera; por él se continúa pasando por la Casa de las Monjas hasta la confluencia con la carretera local de Campico López-Morata, tomando a continuación al camino viejo de Campico López a Mazarrón, que discurre por las estribaciones de la Sierra de Almenara hasta la divisoria de los términos de Lorca-Mazarrón; se continúa por este límite hasta la divisoria de los términos de Totana-Mazarrón.

Al norte, por los siguientes límites: La divisoria de los términos Totana-Mazarrón hasta la carretera comarcal de Totana-Mazarrón, siguiendo ésta en dirección Mazarrón hasta su cruce con la carretera que conduce a la Majada; se continúa por esta carretera hasta la carretera de Morata-Mazarrón, tomándola hasta el pueblo de Mazarrón, el cual se atraviesa y se continúa por el camino del Cementerio, hasta el mismo, y desde allí hasta el punto en que se cruza la rambla de los Rincones con el camino de los Recalcaos, continuando por la citada rambla, hasta el cruce con la línea eléctrica de alta tensión, continuando por ésta hasta el punto en que la citada línea eléctrica corta a la carretera del puerto de Mazarrón a los Lorentes.

Al este, desde el punto en que la línea eléctrica de alta tensión corta a la carretera de los Lorentes a Mazarrón, continuando por ésta hasta el camino de la Loma y por el mismo hasta un punto entre los kilómetros 108 y 109 de la carretera de Mazarrón al puerto de Mazarrón.

b) Al norte, desde el punto de intersección del camino vecinal de las Gañuelas con el camino del Saltaor, continuando por éste hasta la carretera de Totana a Mazarrón y desde allí (un punto entre los kilómetros 94 y 95) hasta el vértice de Cañadas.

Al sur, desde el vértice geodésico del Reventón hasta el kilómetro 96 de la carretera de Totana a Mazarrón, y desde allí, manteniendo la alineación anterior, hasta la rambla del Reventón.

Al este, desde el vértice de las Cañadas hasta el vértice geodésico Reventón.

Al oeste, la rambla del Reventón desde el punto en que la alineación procedente desde el kilómetro 96 de la carretera de Totana-Mazarrón corta a la misma, siguiendo por esta rambla hasta la rambla de la Rufina y de ésta al camino vecinal de Gañuelas, hasta su intersección con el camino del Saltaor.

Comprende, además, los términos municipales de La Unión, Torrepacheco, San Javier, San Pedro del Pinatar y el resto del término municipal de Cartagena, no incluido en Zona I. Asimismo, las pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Avileses, Gea y Trulleles, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides y Lobosillo.

Zona III:

Comprende el resto de los términos municipales de Aguilas, Lorca y Mazarrón que no estén incluidos en las Zonas I o II y los términos municipales de Abanilla, Aledo, Alhama de Murcia, Fortuna, Librilla, Molina de Segura, Puerto Lumbreras, Totana y Fuente Alamo.

Alicante

Zona I:

Todos los términos municipales de esta provincia incluidos en el ámbito de aplicación.

Zonas II y III:

Ninguno.

Almería

Zona I:

Comprende las siguientes subzonas:

a) En el término municipal de Pulpi la franja de terreno limitada por:

Al este por el mar Mediterráneo.

Al norte por la divisoria de Murcia-Almería desde el mar hasta el puerto del Mojón.

Al oeste por la línea definida por la recta imaginaria desde el puerto del Mojón al vértice del Collado de la Paloma, y de éste a la carretera local de Pulpi-Terreros, continuándose por ésta en dirección: Terreros hasta el cruce con el ferrocarril de Almendricos-Aguilas; se continúa por la línea de ferrocarril hasta la divisoria de los términos de Almanzora y Pulpi.

Al sur viene definido por la divisoria de Cuevas de Almanzora-Pulpi hasta el mar.

b) En el término municipal de Cuevas de Almanzora las siguientes franjas de terreno limitadas por:

1. Al sureste por el mar Mediterráneo.

Al norte, por la carretera de Villaricos-Herrerías, iniciándose en el pueblo de Villaricos en el mar, hasta la rambla de la Mulería (La Canaleja), continuándose por ella hasta el camino de Casas Nuevas-Herrerías.

Al oeste por la línea definida a continuación: El camino de Casas Nuevas-Herrerías hasta la carretera de Villaricos-Herrerías, siguiendo esta carretera hasta el cruce con el camino de Las Rozas, por el cual se

continúa hasta el río Almanzora; cruzando el río, se sigue río arriba hasta el cruce con el camino de Hoya Camaino y de éste a la carretera local de Cuevas de Almanzora-Palomares, tomando ésta en dirección Palomares hasta el camino de Cortijo-Toledo, continuando por él hasta la acequia de los Bombardos; se continúa por ella hasta el cementerio de Palomares y de éste a la Cañada de la Miera, siguiendo por ésta hasta el límite de los términos de Vera y Cuevas de Almanzora.

Al sur por la divisoria de los términos de Cuevas de Almanzora y Vera, desde su cruce con la Cañada de la Miera hasta el mar.

2. Norte: Divisoria de los términos de Pulpi-Cuevas de Almanzora desde el mar, hasta el punto donde el ferrocarril de Aguilas-Almendricos intercepta a la misma.

Sur: Desde el kilómetro 15 de la carretera nacional 332 hasta La Escribanía.

Este: Mar Mediterráneo.

Oeste: Desde el punto donde el ferrocarril Aguilas-Almendricos intercepta la divisoria de los términos de Pulpi-Cuevas de Almanzora, hasta el kilómetro 15 de la carretera nacional 332.

c) En los términos municipales de Almería, Huércal de Almería y Viátor, la franja de terreno limitada por:

Al sur, por el mar Mediterráneo.

Al este, por la carretera nacional 324 desde Almería capital hasta el kilómetro 118, en la confluencia con la carretera local de Viátor-Campamento.

Al norte, por la carretera local Viátor-Campamento desde la nacional 324 hasta su confluencia con la carretera local Viátor-Alquian, por la cual se continúa hasta Alquian. A continuación se sigue por la carretera nacional 332 hasta la confluencia con la carretera local Almería-Cabo de Gata.

Al oeste, por la carretera local Almería-Cabo de Gata, desde su confluencia con la carretera nacional 332 (kilómetro 13) hasta el Cabo de Gata.

d) En los términos municipales de Roquetas de Mar, Vicar, Félix, Dalías, El Egido y La Mojonera, la franja de terreno limitada por:

Al sur y al este, por el mar Mediterráneo.

Al noroeste, por la divisoria de los términos municipales de Roquetas de Mar y Enix.

Al norte, por las estribaciones de la Sierra de Gador.

Al oeste, por la divisoria del término municipal de Berja con los de El Egido y Dalías.

e) En el término municipal de Adra, la franja de terreno definida por:

Al este y al norte por el límite de los términos municipales de Adra y Berja desde el mar a su confluencia con el camino del Turón cercano al vértice Corrales.

Al oeste, por el camino del Turón, hasta la rambla Bolaños continuando por ésta hasta el mar.

Zona II:

Comprende los términos municipales de Antas, Vera y Garrucha y las siguientes subzonas:

a) Del término municipal de Cuevas de Almanzora los siguientes parajes:

1. El paraje denominado de La Ballabona, comprendido entre la divisoria de los términos de Cuevas de Almanzora-Antas (suroeste), la divisoria entre los términos de Cuevas de Almanzora-Huércal-Overa (noroeste) y el camino denominado de «La Capellana» (noroeste).

2. Norte: Desde el cortijo «Las Mateas» en dirección de la Loma Negra, hasta llegar a la carretera de La Portilla al Cortijo Polvorín.

Sur: Desde La Portilla, por la carretera nacional 332, hasta el kilómetro 25,5 de la misma.

Este: Desde el kilómetro 25,5 de la carretera nacional 332 hasta cortijo «Las Mateas».

Oeste: Carretera de La Portilla al Cortijo Polvorín.

3. Norte: Desde el centro del casco urbano de La Mulería hasta la ermita de la Purísima Concepción.

Sur: Desde la Hoya Camaino, río Almanzora abajo, hasta el cruce con el camino Las Rozas.

Este: Desde el casco urbano de La Mulería, por la rambla de este pueblo (La Canaleja), hasta el punto en que sale el camino de Casas Nuevas-Herrerías, continuando por este camino hasta la carretera de Villaricos-Herrerías, siguiendo esta carretera hasta el cruce con el camino de Las Rozas, continuando por él hasta el río Almanzora, cruzando el mismo.

Oeste: Desde la ermita de la Purísima Concepción, cruzando el río Almanzora, hasta la Hoya Camaino.

4. Norte: Carretera local de Palomares-Cuevas de Almanzora, desde «Las Cunas», hasta el camino de Cortijo-Toledo.

Sur: Límite de los términos de Vera y Cuevas de Almanzora, desde el camino procedente de Cortijo Portillo, hasta el punto en que la Cañada de Miera se cruza con la divisoria de ambos términos.

Este: Desde la carretera local de Palomares-Cuevas de Almanzora por el camino de Cortijo-Toledo, continuando por él, hasta la acequia de los Bombardos y por ella hasta el cementerio de Palomares y de éste a la Cañada de la Miera, siguiendo por ésta hasta el límite de los términos de Vera y Cuevas de Almanzora.

Oeste: Desde la carretera local Cuevas de Almanzora-Palomares en «Las Cunas», por el camino que se dirige a Cortijo Portillo, y de allí al límite de los términos de Vera y Cuevas de Almanzora.

b) En los términos municipales de Turre y Mojácar la franja de terreno limitada por:

Al este, el mar Mediterráneo.

Al norte, por la divisoria de los términos de Vera y Mojácar continuando por la divisoria Turre-Vera, hasta la confluencia de los términos municipales de Los Gallardos, Turre y Vera.

Al oeste, por la divisoria de los términos de Turre-Los Gallardos desde la confluencia entre los términos de Los Gallardos-Turre-Vera, hasta el cruce con la carretera local de Turre a Mojácar.

Al sur, por la carretera local de Turre a Mojácar desde su confluencia con el límite del término de Turre hasta el pueblo de Mojácar y de éste al mar.

c) En los términos municipales de Carboneras, Nijar y Almería, la franja de terreno limitada por:

Al sureste, por el mar Mediterráneo.

Al norte, por la carretera de Carbonera, desde dicho pueblo hasta la nacional 332 y por ésta, dirección Sorbas, hasta la divisoria de los términos municipales de Nijar y Lucainena de las Torres, continuando por la misma hasta Cuevas Blancas.

Al oeste, desde la divisoria de los términos de Nijar y Lucainena de las Torres, en Cuevas Blancas, continuando en dirección al cerro de la Molata, siguiendo hasta el kilómetro 2 de la carretera de Lucainena de las Torres desde el núcleo urbano de Nijar, para desde allí continuar por la carretera nacional 332 hasta el kilómetro 13 de la misma, en la confluencia con la carretera local Almería-Cabo de Gata, por la misma, hasta el Cabo de Gata.

d) En los términos municipales de Viátor y Almería, la franja de terreno limitada por:

Norte: Desde el núcleo urbano de Viátor en dirección del Alto de Majada de Juan García, cruzando la divisoria de los términos de Viátor y Almería, hasta Mojón Gordo, ya en esta última provincia.

Suroeste: Carretera local desde Viátor al Alquian y desde aquí por la carretera nacional 332 hasta el kilómetro 10 de la misma.

Desde Mojón Gordo, hasta el kilómetro 10 de la carretera nacional 332.

e) En el término municipal de Dalías:

Resto del término municipal no incluido en la Zona I.

Zona III:

Comprende el resto de los términos de Pulpi, Cuevas de Almanzora, Turre, Mojácar, Carboneras, Nijar, Almería, Viátor, Huércal de Almería, Vicar, Félix y Adra, no incluidos en las Zonas I o II y los términos municipales de Huércal-Overa, Los Gallardos, Bedar, Enix y Berja.

Baleares

Zona I:

Comprende los términos municipales de Porreres y San Juan.

Zona II:

Comprende los términos municipales de Felanitx, Manacor, Marratxi, Palma y Villafraanca de Bonany.

Zona III:

Ninguno.

ANEXO II

TARIFAS DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Tomate de invierno

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Plan 1990

	Ambito territorial	P ^o Comb.
03 ALICANTE		
4 CENTRAL		
14	ALICANTE	6,57
50	CAMPELLO	6,57
90	MUCHAMIEL	6,57
119	SAN JUAN DE ALICANTE	6,57
122	SAN VICENTE DEL RASPEIG	6,57

Ambito territorial		P ^o Comb.
5 MERIDIONAL		
5	ALBATERA	5,53
15	ALMORADI	5,53
65	ELCHE	5,53
99	ORIVUELA	5,53
120	SAN MIGUEL DE SALINAS	5,53
04 ALMERIA		
ZONAS 3 BAJA ALMAZORA		
II	16 ANTAS	7,75
III	22 BEDAR	11,67
I	35 A CUEVAS DE ALMAZORA	6,23
II	35 B CUEVAS DE ALMAZORA	7,75
III	35 C CUEVAS DE ALMAZORA	11,67
III	40 GALLARDOS (LOS)	11,67
II	49 GARRUCHA	7,75
III	53 HUERCAL-OVERA	11,67
II	64 B MOJACAR	7,75
III	64 C MOJACAR	11,67
I	75 A PULPI	6,23
III	75 C PULPI	11,67
II	93 B TURRE	7,75
III	93 C TURRE	11,67
II	100 VERA	7,75
7 CAMPO DALIAS		
I	3 A ADRA	6,23
III	3 C ADRA	11,67
III	29 BERJA	11,67
I	30 A DALIAS	6,23
II	30 B DALIAS	7,75
III	41 ENIX	11,67
I	43 A FELIX	6,23
III	43 C FELIX	11,67
I	79 ROQUETAS DE MAR	6,23
I	102 VICAR	6,23
III	102 C VICAR	11,67
I	104 A EL EGIDO	6,23
I	105 LA MOJONERA	6,23
ZONAS 8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA		
I	13 A ALMERIA	6,23
II	13 B ALMERIA	7,75
III	13 C ALMERIA	11,67
II	30 J CARBONERAS	7,75
III	32 C CARBONERAS	11,67
I	52 A HUERCAL DE ALMERIA	6,23
III	52 C HUERCAL DE ALMERIA	11,67
II	66 B NIJAR	7,75
III	66 C NIJAR	11,67
I	101 A VIATOR	6,23
II	101 B VIATOR	7,75
III	101 C VIATOR	11,67
07 BALEARES		
2 MALLORCA		
II	22 FELANITX	7,75
II	33 MANACOR	7,75
II	36 MARRATXI	7,75
II	40 PALMA	7,75
I	43 PORRERAS	6,23
I	45 SAN JUAN	6,23
II	65 VILAFRANCA DE BONANY	7,75
30 MURCIA		
1 NORDESTE		
III	1 ABANILLA	12,07
III	20 FORTUNA	12,07
4 RIO SEGURA		
III	27 MOLINA DE SEGURA	12,07
II	30 A SUCINA	7,75
II	30 B AVILESES	7,75

Ambito territorial		P ^o Comb.
II	30 C GEA Y TRULLOLS	7,75
II	30 D BANUS Y MENDIGO	7,75
II	30 E CORVERA	7,75
II	30 F LOS MARTINEZ DEL PUEPTO	7,75
II	30 G VALLADOLICES	7,75
II	30 H LOMOSILLO	7,75
5 SUROESTE Y VALLE GUAOLEN		
I	3 A AGUILAS	6,23
III	3 C AGUILAS	12,07
III	6 ALFOM	12,07
III	8 ALHAMA DE MURCIA	12,07
III	23 LIBRILLA	12,07
I	24 A LORCA	6,23
II	24 B LORCA	7,75
III	24 C LORCA	12,07
I	24 A MAZARRON	6,23
II	26 B MAZARRON	7,75
III	26 C MAZARRON	12,07
III	33 PUERTO-LUMBRENAS	12,07
III	39 TOTANA	12,07
6 CAMPO DE CARTAGENA		
I	16 A CARTAGENA	6,23
II	16 B CARTAGENA	7,75
III	21 FUENTE-ALANO	12,07
II	35 SAN JAVIER	7,75
II	36 SAN PEDRO DEL PINATAR	7,75
II	37 TORRE-PACHECO	7,75
II	41 UNION (LA)	7,75

21710 RESOLUCION de 25 de julio de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Alico 1, Fondos de Pensiones.»

Por Resolución de fecha 22 de junio de 1990 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Alico 1, Fondo de Pensiones», promovido por «American Life Insurance Company», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «American Life Insurance Company Gestora de Fondos de Pensiones», como Gestora y «Banco Urquijo Unión, Sociedad Anónima», como Depositario, se constituyó en fecha 5 de julio de 1990 el citado Fondo de Pensiones, y cambió posteriormente su denominación en fecha 27 de febrero de 1990, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro Directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º 1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Alico 1, fondo de Pensiones» en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 25 de julio de 1990.-El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

21711 RESOLUCION de 30 de julio de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas «Compañía Electrónica de Técnicas Aplicadas, Sociedad Anónima», y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º entre otros, el de modernización o reconversión de los sectores de electrónica y de informática.